

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ACCIONANTE: GLORIA EDITH CASTRO CAICEDO
ACCIONADO: FUNDACIÓN LLEVANT EN MARXA POR LOS NIÑOS
MARGINADOS CONSTRUCTORES DE PAZ
RADICACIÓN: 19318-31-89-001-2021-00003-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
GUAPI - CAUCA
19318-31-89-001-2021-00003-00**

Guapi (Cauca), tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra a despacho la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por la señora GLORIA EDITH CASTRO CAICEDO a través de apoderado judicial en contra de la FUNDACIÓN LLEVANT EN MARXA POR LOS NIÑOS MARGINADOS CONSTRUCTORES DE PAZ, ello, para decidir respecto del recurso de reposición y en subsidio el de apelación propuesto en contra del auto fechado de dieciocho (18) de agosto de 2021, mediante el cual se decreta el archivo del presente asunto, aunado a ello, resolver la recusación formulada por el profesional del derecho ARLEY CASTRO PERLAZA.

Siendo las (6:12 pm) del día veintitrés (23) de agosto de 2021, el abogado ARLEY CASTRO PERLAZA, radica vía correo electrónico institucional recurso de apelación que formula tras su inconformidad ante el auto fechado de dieciocho (18) de agosto de hogaño, el cual dispone decretar el archivo de la presente diligencia de conformidad con el parágrafo del artículo 30 Mod. Art. 17 Ley 712/01.

Así mismo, y siendo las (12:50 pm) del día veintitrés (23) de agosto de 2021, el abogado adiado, radica vía correo electrónico institucional, escrito de recusación contra el titular de este despacho considerando que, el veintisiete (27) de enero de 2017, se radicó contra este operador judicial denuncia penal y disciplinaria que se encuentra en indagación por el ente acusador de la nación y considerando que se encuentra inmerso en las causales contenidas en el numeral 7° del art. 141 del Código General del Proceso y artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Para dirimir el primero de los asuntos y referente al recurso de reposición subsidiario del de apelación deberá considerarse el contenido de los artículos 63 y 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social que versan sobre la procedencia de los mismos así:

“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”

“ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente: Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.

2. *El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
3. *El que decida sobre excepciones previas.*
4. *El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
5. *El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
6. *El que decida sobre nulidades procesales.*
7. *El que decida sobre medidas cautelares.*
8. *El que decida sobre el mandamiento de pago.*
9. *El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
10. *El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
11. *El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
12. *Los demás que señale la ley.*

El recurso de apelación se interpondrá:

1. *Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.*
2. *Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.*

Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando al superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo.

El recurrente deberá proveer lo necesario para la obtención de las copias dentro de los cinco (5) días siguientes al auto que concedió el recurso. En caso contrario se declarará desierto. Las copias se autenticarán gratuitamente por el secretario. Cumplido lo anterior deberán enviarse al superior dentro de los tres (3) días siguientes.” (...)

Tras lectura de la norma transcrita resulta que el recurso de reposición aunque procedente se halla por fuera del término dispuesto para que se surta el trámite correspondiente motivo por el cual inicialmente habrá de negarse por extemporáneo, sin embargo, el de apelación y por tratarse de una providencia que impide la continuación del proceso como lo refiere el inciso 3° del artículo 65 del CPTSS aunado al numeral 12° ibidem, y por hallarse dentro de los cinco días dispuestos, habrá de concederse en el efecto suspensivo.

Ahora, referente a la recusación, resulta oportuno manifestar que contra del suscrito Juez de la República se formuló por parte del abogado ARLEY CASTRO PERLAZA, denuncia penal que actualmente se adelanta en la fiscalía 1° delegada ante el H. Tribunal Superior de Popayán Cauca, con SPOA No. 1900160006022017-00638, lo cual ante lo dispuesto por el numeral 7° del artículo 141 y ss del Código General del Proceso,

(...) 7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación. (...)

es una causal válida para la declaratoria de impedimento conociendo su carácter excepcional y taxativo¹, por tal motivo y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 142 y 143

¹ Sentencia C-881/11 Expediente D-8537 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. **IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES**-Carácter excepcional y taxativo de las causales en que se originan, lo cual exige una interpretación restrictiva de las mismas. *La jurisprudencia colombiana ha destacado el carácter excepcional*

ibídem, es oportuno que así se declare y separe del conocimiento al suscrito de los asuntos en que obre como parte o apoderado el abogado ARLEY CASTRO PERLAZA; así mismo, adjunto al presente pronunciamiento prueba sumaria de lo expuesto para que acompañe el motivo de la recusación.

En éste orden de ideas, señálese que el impedimento es un instrumento jurídico que permite separar al juzgador del conocimiento de un asunto que sin importar la naturaleza del mismo, se considera que podría alterar la objetividad en la administración de justicia, lo que sin duda nos dirige a la finalidad de institución invocada la cual es garantizar la independencia e imparcialidad del funcionario judicial² temática que además se esgrime por la H Corte Constitucional en sentencia T-657/98 Expediente. T-172.301 Mp. Carlos Gaviria Díaz, así:

PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD DEL JUEZ-Causales. En desarrollo del principio de imparcialidad que debe presidir las actuaciones judiciales, la legislación procesal previó una serie de situaciones en las cuales el juez debe declararse impedido para decidir, y otras en las cuales debe juzgar hasta dónde el factor previsto en la norma está presente en su fuero interno, y cuánto puede alterar las decisiones que debe proferir para impulsar el proceso y garantizar a las partes, terceros y demás intervinientes las formas propias de cada juicio. Las causales objetivas obligan, aunque el juez incurso en ellas internamente considere que su juicio no va a ser influido por los factores considerados en la ley; por tanto, una vez la situación es conocida, el afectado debe manifestarla para que se proceda a separarlo del conocimiento y el proceso no sufra retrasos ni se afecten las garantías de los artículos 28, 29, 228, 229 y 230 de la Carta Política. Si el funcionario no se declara impedido y es recusado, en "-12 de las 14 causales-, la prueba es por naturaleza objetiva y por tanto la cuestión de su estudio se reduce a establecer si existe o no existe prueba, pues si existe la recusación queda automáticamente

de los impedimentos y las recusaciones y por ende el carácter taxativo de las causales en que se originan, lo cual exige una interpretación restrictiva de las mismas: "Técnicamente, el impedimento es una facultad excepcional otorgada al juez para declinar su competencia en un asunto específico, separándose de su conocimiento, cuando considere que existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida. Sin embargo, con el fin de evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.), jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción, ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida.

² Corte Constitucional. Sentencia C-496/16 Expediente D-11258. M.P María Victoria Calle Correa. **ATRIBUTOS DE INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD DEL FUNCIONARIO JUDICIAL-**Diferencia. La Corte ha explicado claramente la diferencia entre los atributos de independencia e imparcialidad en los siguientes términos: "[la] independencia, como su nombre lo indica, hace alusión a que los funcionarios encargados de administrar justicia no se vean sometidos a presiones, [...] a insinuaciones, recomendaciones, exigencias, determinaciones o consejos por parte de otros órganos del poder, inclusive de la misma rama judicial, sin perjuicio del ejercicio legítimo por parte de otras autoridades judiciales de sus competencias constitucionales y legales". Sobre la imparcialidad, ha señalado que esta "se predica del derecho de igualdad de todas las personas ante la ley (Art. 13 C.P.), garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quien administra justicia. Se trata de un asunto no sólo de índole moral y ética, en el que la honestidad y la honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial".

PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD-Dimensiones/IMPARCIALIDAD-Doble dimensión La jurisprudencia constitucional le ha reconocido a la noción de imparcialidad, una doble dimensión: (i) subjetiva, esto es, relacionada con "la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto"; y (ii) una dimensión objetiva, "esto es, sin contacto anterior con el thema decidendi, "de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto". No se pone con ella en duda la "rectitud personal de los Jueces que lleven a cabo la instrucción" sino atender al hecho natural y obvio de que la instrucción del proceso genera en el funcionario que lo adelante, una afectación de ánimo, por lo cual no es garantista para el inculpado que sea éste mismo quien lo juzgue.

probada y si ello no ocurre la recusación resultaría no probada". Las causales subjetivas, obligan al juez a considerar la situación prevista en la ley una vez conocida su existencia respecto a uno o más de los otros participantes en el proceso, y a decidir si considera justificado hacer expresa manifestación de estar afectado por una de estas causales, para que el competente juzgue si procede separarlo del conocimiento; si decide no hacer la manifestación antedicha y es recusado, "la apreciación tanto del 'interés directo o indirecto' en el proceso como de la 'enemistad grave o amistad íntima' es un fenómeno que depende del criterio subjetivo del fallador. Obsérvese que incluso las causales vienen acompañadas de adjetivos calificativos, lo cual pone de manifiesto la discrecionalidad en su apreciación".

Ahora, el artículo 144 del Código General del Proceso reza:

(...) “El juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico, y a falta de este por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación respectiva.

El magistrado o conjuer impedido o recusado será reemplazado por el que siga en turno o por un conjuer si no fuere posible integrar la sala por ese medio.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de la prelación que corresponde a las acciones constitucionales, la tramitación de los impedimentos y recusaciones tendrá preferencia.” (...)

Es menester por su contenido llamar a cita el auto interlocutorio de cuatro (04) de junio de 2012, proferido por el H. Tribunal Superior de Popayán Sala Civil Familia³, corporación que calificó la legalidad de un impedimento propuesto por éste juzgado y que entre sus consideraciones arguyo,

(...) “el denominado impedimento es una herramienta jurídica a la cual el juzgador puede acudir para separarse del conocimiento de determinado proceso, cuando quiera que su objetividad para adelantarlos con el máximo de equilibrio se encuentra alterada, ya sea por razones de afecto, interés, animadversión, amistad o instrucción previa del caso.”(...)

(...) “Al no existir en el municipio de Guapi otro juez del mismo ramo y categoría que le siga en turno y que deba reemplazar al impido, conforme a la norma arriba transcrita, se nombrará como juez ad hoc para conocer de este proceso al señor JUEZ PROMISCO DE FAMILIA DE GUAPI. Sobre este tópico la doctrina especializada ha señalado que puede el tribunal señalar a uno de otra rama, ejemplo, penal o laboral del mismo municipio o de uno vecino, aún cuando es de suponer que la razón del artículo 153 de permitir el nombramiento de un juez de otra rama es para que el proceso siga en el mismo lugar como sería lo mejor⁴”

De conformidad con lo expuesto con antelación y de las normas transcritas, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Guapi Cauca, pasará para el conocimiento del presente asunto, el expediente al Juzgado Promiscuo de Familia de esta localidad y en consecuencia, ordenará cancelar la radicación de éste asunto, previas las anotaciones respectivas en los libros correspondientes.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE GUAPI (CAUCA)**,

³ Tribunal Superior de Popayán (Cauca) Sala Civil Familia. Expediente No. 19318-31-89-001-2011-00024-01. Auto Interlocutorio de cuatro (04) de junio de 2012. M.P. Manuel Antonio Burbano Goyes.

⁴ Cita por el Tribunal Superior Sala Civil Familia. Hernan Fabio López Blanco “Instituciones de derecho procesal civil colombiano” Tomo I. Parte General. Editores Dupre 2009. Página 254.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por extemporáneo el recurso de reposición.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación ante el H. Tribunal Superior de Popayán Sala Laboral.

Por secretaría remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los H. Magistrados que conforman la Sala.

TERCERO: De ser revocado el interlocutorio fechado de dieciocho (18) de agosto de 2021, **DECLARAR** el impedimento del suscrito Juez Promiscuo del Circuito de Guapi Cauca, para conocer del presente proceso Ordinario Laboral con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente proveído y en consecuencia **REMÍTASE** el expediente al Juzgado Promiscuo de Familia de Guapi Cauca, solicitando dignamente la aceptación del impedimento declarado.

CUARTO: CANCELÉSE su radicación, previas las anotaciones en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAVIER SÁNCHEZ ARBOLEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO GUAPI – CAUCA

En estado No. 017, fechado de siete (7) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), se notifica a las partes del contenido del auto anterior.

El Secretario,



JAVIER ANDRÉS MAZABUEL RODRÍGUEZ
Secretario